



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00335-00 – PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS – DIANA CAROLINA CANDELO BUITRAGO Vs RICHARD RODRÍGUEZ MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto No. 1601

PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS

Radicado: 76001-31-10-010-**2023-00335-00**

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Permiso para Salida del País, promovida mediante apoderado judicial por la señora Diana Carolina Candelo Buitrago contra el señor Richard Rodríguez Montaña, respecto de las menores M.P. y L.S.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1)** A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia DIANA CAROLINA CANDELO BUITRAGO, quien bajo la gravedad del juramento informe sobre el desconocimiento de la dirección física y electrónica¹ donde puede ser notificado el señor RICHARD RODRÍGUEZ MONTAÑO, indicando qué actuaciones ha adelantado para averiguar tales datos, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet para el efecto (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904)

¹ Artículo 6 Ley 2213 de 2022



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00335-00 – PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS – DIANA CAROLINA CANDELO BUITRAGO Vs RICHARD RODRÍGUEZ MONTAÑO

- 2) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda que reside en la ciudad de Bilbao, España, pero en el acápite de notificaciones indica que reside en Tuluá Valle del Cauca.

- 3) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a los apoderados para que procedan de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los abogados Carlos Hernán Rodríguez Díaz y Rocío Camilo Certuche para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00335-00 – PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS – DIANA CAROLINA
CANDELO BUITRAGO Vs RICHARD RODRÍGUEZ MONTAÑO**

del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b2867b30b149dd0203830652e1a8178bae116ae6046c4aa2d9a5a1e2f6ac6**

Documento generado en 24/07/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>